Riohacha D. T. C., 14 de septiembre de 2.021.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	GLORIA DE JESÚS OSORIO VIZCAÍNO
Radicación:	44-001-40-03-001-2015-00385-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en el que solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-220213, ubicado en la calle 70 # 63-14 de la ciudad de Barranquilla, (Atlántico) alegando ser de propiedad de la demandada, se observa que la misma es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., por lo tanto, este despacho accederá a la misma.

En este mismo sentido, el apoderado de la demandante allegó en memorial al despacho por el cual solicita el embargo y retención de los dineros depositados en todas las cuentas de ahorro y corrientes de la demandada en el BANCO MUNDO MUJER, sin especificar la ciudad o ciudades donde se encuentran la entidad bancaria a oficiar, circunstancia por la que dicha medida deberá ser aclarada y en consecuencia, el despacho la negará, toda vez que de ser decretada la medida conforme el petitorio del ejecutante en el presente proceso, nos encontraríamos ante una solicitud extralimitada y por ende contraria a lo establecido en el artículo 599 del C. G. P.,

Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 040-220213 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, (Atlántico.) ubicado en la calle 70 # 63-14 de la misma ciudad, cuya propietaria es la demandada GLORIA DE JESÚS OSORIO VIZCAÍNO, que se identifica con la cedula de ciudadanía número 32.696.114.

Gtz.Ro

SEGUNDO: OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, para que se sirva hacer la inscripción de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-220213, previa confirmación que sea de propiedad de la demandada.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar bancaria elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d1388aec0dd0c508a964acf836a0e167922a36c72891578363653901f187715
Documento generado en 17/09/2021 05:12:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Gtz.Ro